

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 340-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 19ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 3057-2023, mediante el cual la administrada HERLINDA ALARCON ORTIZ, con DNI N° 31178906, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 214-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N°3057-2023, de fecha 14.04.2023, la recurrente, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N°214-2023-MSB-GM-GSH-UF y actuados que lo preceden, por no encontrarla ajustada a derecho, indicando que, al momento de los hechos en el local, no se encontraba atendiendo al público, ya que se encontraba realizando los trámites para pasar la inspección de personal de defensa Civil, razón por la cual, no se puede imputar tal infracción.

De la revisión del acervo documentario, que forma parte del procedimiento sancionador, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador, se dio inicio al haberse constatado que, en el predio ubicado en Av. San Luis N° 3141 Mz A Lt 12 – San Borja, se desarrollaba actividad comercial con giro de; “Venta de muebles de madera y de metal”, sin contar con el certificado de ITSE correspondiente infracción contemplada en código G-002 de la Ordenanza N° 589-MSB, según lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 1247-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.09.2022, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 214-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.03.2023.

Conforme a ello, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose

BDAM/lchh
C.C. UAD

establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el procedimiento sancionar, se dio inicio por haberse detectado la actividad comercial sin contar con el certificado de ITSE, sin embargo, no se ha considerado, que el administrado a quien se le atribuye los cargos, habiendo tomado conocimiento de las observaciones, mediante Expediente N° 8500-2022, de fecha 21.11.2022, ha solicitado ante la Unidad de Defensa Civil **Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones**, para obtener el Certificado de ITSE, la misma que fue otorgada con Resolución de Unidad N° 1617-2022-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 01.12.2022, y a la fecha cuenta con CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA N° 1433-2022, expedido con fecha 01.12.2022, cuya fecha de caducidad es el 01.12.2024. En ese sentido, se entiende que tal conducta considerada como infractora, no fue intencional, por los argumentos expuestos y documentos que adjunta en el presente recurso, figura normativa establecida en el literal g), del numeral 3), del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, relacionado al Principio de Razonabilidad. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por; HERLINDA ALARCON ORTIZ, con DNI N° 31178906, con domicilio en; Av. San Luis N° 3141 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 214-2023-MSB-GM-GSH-UF; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 214-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.03.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh
C.C. UAD